

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinte.

### **CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN**

<b>DE: ZHADITH MELISSA LEON MORALES</b>
<b>CONTRA: OSCAR NICOLAS MARTINEZ</b>
<b>ROPERO</b>
<b>Rad. No.: 11001-31-10-019-2020-00271-01</b>

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1 de esta ciudad, de fecha 7 de julio de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **OSCAR NICOLAS MARTINEZ ROPERO**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 6 de marzo de 2020.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El 28 de febrero de 2020 la señora **ZHADITH MELISSA LEON MORALES** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **OSCAR NICOLAS MARTINEZ ROPERO**, por el maltrato físico, verbal y psicológico propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1 de esta ciudad, avocó y admitió el conocimiento de la acción por violencia intrafamiliar, otorgó medida provisional de protección a favor de **ZHADITH MELISSA LEON MORALES** y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 6 de marzo 2020.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1 de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **ZHADITH MELISSA LEON MORALES** y en contra de **OSCAR NICOLAS MARTINEZ ROPERO**, consistente en “(...), cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional, en su lugar de vivienda o habitación, sitio público, lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar donde se encuentre. (...)”, asimismo, ordenó al accionado “(...) realizar tratamiento terapéutico, para el manejo de su conducta que les permita obtener orientación y apoyo en el redimensionamiento de los eventos de violencia intrafamiliar, resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, expresión de sentimientos, celopatía, manejo adecuado del alcohol, duelo de separación, entre otros. (...)”.

##### **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 24 de junio de 2020, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1 de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de **ZHADITH MELISSA LEON MORALES** y en contra de **OSCAR NICOLAS MARTINEZ ROPERO**, en el que se denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión física, verbal y psicológica en su contra.

2.2. En audiencia llevada a cabo el 7 de julio de 2020, la señora **ZHADITH MELISSA LEON MORALES**, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron aceptados parcialmente por el señor **OSCAR NICOLAS MARTINEZ ROPERO**, al momento de rendir sus descargos.

2.3. En esa misma diligencia, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1 de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, establece que:

*“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. (...).”*

Asimismo, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

*“(...). Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.*

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1 de esta ciudad, el 7 de julio de 2020, respecto de **OSCAR NICOLAS MARTINEZ ROPERO**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el incidentado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1 de esta ciudad, observa

el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **ZHADITH MELISSA LEON MORALES**, quien en audiencia celebrada el 7 de julio de 2020, ratificó de los hechos puestos en conocimiento, señalando que "(...) quiero aclarar que los hechos fueron el día 14 de junio, a las 5 o 6 de la tarde, (...) cuando fui a recoger a mi hija de 15 meses a la casa de mi ex compañero OSCAR MARTINEZ los vi tomando afuera con la familia, él me ofreció un trago y los acompañé, sonó mi teléfono y él dijo que era mi mozo y me intentó quitar el celular y yo me fui para el baño, entonces OSCAR llegó al baño, abrió la puerta a la fuerza y que le diera el celular, me decía perra malparida, que iba a pagar todo lo que yo le estaba haciendo, me cogió a puños, patadas, y que le diera el celular, que me iba a matar, la hermana de él se dio cuenta y le dijo que no me pegara, ella intentó separarnos y no dejaba y me seguía pegando, lo cogí de la camisa para intentar soltarme, la mamá de él me coge del pelo y me saca arrastrada, esa señora también me insultó, luego llegó la otra hermana de él y también me haló del cabello, les dije que me entregaran el celular, OSCAR salió para la otra casa, y la familia de él me siguió y me siguieron pegando, para evitar más problemas decidí irme y OSCAR me siguió, (...)"

3.1. Por su parte, el señor **OSCAR NICOLAS MARTINEZ ROPERO**, al rendir sus descargos manifestó que "ella llegó a la 1 de la tarde por la niña, no a las 5, nosotros con mi familia estábamos en el patio de la casa, ella se quedó con nosotros, empezamos a tomar todos, de un momento a otro ella ya estaba borracha y empezó a tratarme mal, de ahí empecé a golpearla pero la empuje no le pegué, y ella si me pegó un puño en la cara y me rasguñó el cuello y la boca, entonces a esos golpes yo reacciono con golpes también, ZADITH cogió del cabello a mi hermana a pegarle, y mi hermana no se dejó tampoco, luego me metí yo para que se separaran ellas y luego ZADITH se fue corriendo, me fui detrás de ella (...)"

3.2. En el presente asunto la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1 de esta ciudad, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección de fecha 6 de marzo de 2020, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, esto es: **a)** Solicitud de incumplimiento que hiciera la incidentante; **b)** Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia; **c)** Formato único de noticia criminal No. 11001600001520203379, de fecha 16 de junio de 2020, delito referente a lesiones personales; **d)** Informe pericial de clínica forense de fecha 16 de junio de 2020, en el que se concluye "(...). Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen (...); y, **e)** Aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado.

4. Por lo anterior, es preciso señalar que la Comisaría de Familia, efectuó en debida forma la valoración de las pruebas legalmente allegadas al expediente, bajo las reglas de la sana crítica y con las que se demostró que los hechos denunciados el 24 de junio de 2020 constituían maltrato físico, verbal y psicológico por parte del señor **OSCAR NICOLAS MARTINEZ ROPERO** en contra de **ZHADITH MELISSA LEON MORALES**, pues revisado el material probatorio quedó demostrada la agresión de la cual fue víctima la referida señora y que fuera aceptada parcialmente por el incidentado al momento de rendir sus descargos; asimismo, por cuanto no se encuentra acreditado dentro del presente asunto las constancias del tratamiento psicoterapéutico ordenado en la medida de protección de fecha 6 de marzo de 2020, por lo tanto, se hace evidente el incumplimiento endilgado.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **OSCAR NICOLAS MARTINEZ ROPERO**, incumplió la medida de protección impuesta el 6 de marzo de 2020, tiene fundamento legal, fáctico y probatorio.

5. Es preciso señalar que es deber del Estado proteger a la Institución Familiar y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017, que establece:

*“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,<sup>1</sup> en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,<sup>2</sup> y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),<sup>3</sup> y su Protocolo Facultativo (2005).*

*En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.*

*4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

---

<sup>1</sup> Convención de Belém do Pará.

<sup>2</sup> Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

*“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

*Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.*

*(...)”*

**6.** Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **ZHADITH MELISSA LEON MORALES** y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y la sanción impuesta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a **OSCAR NICOLAS MARTINEZ ROPERO**, advirtiendo que en caso de un futuro incumplimiento de la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 7 de julio de 2020, por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1 de esta ciudad, en la que se declaró que **OSCAR NICOLAS MARTINEZ ROPERO**, incumplió la medida de protección de fecha 6 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

**TERCERO: DEJAR** las constancias del caso.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**Juez**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 77 el \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.  
6 AGOSTO 2020  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDÓÑEZ  
Secretario

C.S.B.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10a94031ebfec6cf6f251e9afb5c39a58238d3f01a6a528a1109945503f449f3**

Documento generado en 05/08/2020 04:39:56 p.m.